



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

CAPITULO 1

ARTICULO 1: OBJETO

La presente ley tiene por objeto regular el régimen de acceso a los recursos genéticos de diversidad biológica en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2: OBJETIVOS

Son objetivos de la presente Ley

- a) Conservar la diversidad biológica;
- b) Realizar un aprovechamiento sostenible de sus componentes;
- c) Adoptar las acciones que correspondan para lograr una justa y equitativa participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos biológicos;
- d) Regular el acceso a los recursos genéticos de biodiversidad;
- f) Fomentar programas de investigación que contemplen los objetivos enunciados precedentemente;

CAPITULO II – DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 3: AUTORIDAD CONCEDENTE

A los fines de la presente Ley, se considera autoridad concedente la Nación o las provincias según la jurisdicción en que se encuentren los recursos. La autoridad concedente será la encargada de otorgar los permisos de acceso de los recursos genéticos de diversidad biológica.



ARTICULO 4: AUTORIDAD DE APLICACION

La autoridad de aplicación de la presente ley será el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental, quien en conjunto con los organismos provinciales competentes concertarán la política nacional de acceso a los recursos genéticos de diversidad biológica.

ARTICULO 5: FUNCIONES

Sin perjuicio de otras atribuciones que le competan, serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Actuar como autoridad administrativa de aplicación en casos de cuestión interjurisdiccional.
- b) Actuar como organismo técnico de consulta y asesoría del gobierno nacional y de los gobiernos provinciales, que así lo requieran, en la materia.
- c) Propiciar en el marco de la política nacional descrita en el artículo anterior, mecanismos tendientes a dar solución a los conflictos que puedan darse entre provincias que comparten un mismo recurso.
- d) Coordinar el sistema de información estipulado en el artículo 23.

ARTICULO 6: AUTORIDAD DE CONTRALOR Y PODER DE POLICIA

Las autoridades de aplicación locales ejercerán el contralor y el poder de policía bajo su jurisdicción.

En el caso de territorios sujetos a jurisdicción nacional, la autoridad de contralor con poder de policía será ejercida por la autoridad de aplicación nacional.

Compete a las Autoridades de Contralor supervisar y controlar la bioprospección, el acceso a los recursos genéticos de biodiversidad, haciendo cumplir los términos establecidos en los contratos e imponer las sanciones pertinentes en caso de infracciones a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO III – DEL PERMISO DE ACCESO Y LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 7: PERMISOS DE ACCESO

estableciendo la obligatoriedad de celebrar contratos entre quienes solicitan permiso de acceso y quienes poseen el recurso, según lo dispuesto en la presente ley.

Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético de la biodiversidad que pretenda realizarse en el territorio nacional, requiere un permiso de acceso.



Los permisos de acceso serán otorgados por la Autoridad Concedente correspondiente a la jurisdicción en la que se realizará el acceso a los recursos genéticos de biodiversidad. El permiso debe acompañarse del consentimiento fundamentado previo por parte de la autoridad concedente.

ARTICULO 8: REQUISITOS DE SOLICITUD DE PERMISOS

Toda solicitud deberá dirigirse a la autoridad concedente que corresponda según jurisdicción y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre e identificación completa del solicitante interesado.
- b) Nombre e identificación completa del profesional o el investigador responsable.
- c) Ubicación exacta del lugar y los elementos que serán objeto de investigación, con indicación del propietario, el administrador o el poseedor del inmueble.
- d) Procedimientos concretos que se utilizarán.
- e) Un memoria descriptiva de los alcances de la investigación y un cronograma de tareas.
- f) Un estudio de impacto ambiental y otras consecuencias que puedan preverse objetivamente. Éste estudio deberá ser aprobado por la autoridad concedente.
- g) Objetivos y finalidad que persigue.
- h) La identificación del proveedor de los recursos genéticos, biológicos, bioquímicos y sus productos derivados o del componente intangible asociado.
- i) En caso que la presentación sea efectuada por mandatario, se deberá acompañar esta solicitud con la personería correspondiente.

Esta documentación tendrá el carácter de declaración jurada para el solicitante.

ARTÍCULO 9: PLAZO Y LÍMITES

El permiso de acceso indicado en el artículo 9 se establecerá por un plazo máximo de un año, prorrogable por un año más. Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransferibles y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

Este permiso podrá ser revocado por la Autoridad de aplicación en el caso de que el solicitante no cumpla con las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 10: CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES

Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección no otorgan derechos ni acciones ni los delegan, solamente permiten realizar tales actividades sobre elementos de la biodiversidad.



En ellos se estipularán claramente: la posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras o, en su defecto, su duplicación y depósito; los informes periódicos, la verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados, así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de la técnica aplicables, sean necesarias a juicio de la Autoridad Concedente.

ARTÍCULO 11: CONTRATOS ACCESORIOS

El solicitante suscribirá contratos accesorios, según corresponda con:

- a) El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético.
- b) El centro de conservación ex situ que conserve y/o colecciona el recurso genético.
- c) El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contiene el recurso genético.
- d) Los representantes de las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento asociado al recurso de biodiversidad.

ARTICULO 12:

Son contratos accesorios, aquellos suscriptos para el desarrollo de actividades relacionadas con el acceso, entre el solicitante y terceras personas diferentes del Estado.

Dichos contratos accesorios determinan las obligaciones y derechos de las partes contratantes. La suscripción, ejecución y cumplimiento de los mismos se rigen por las normas nacionales de Derecho Privado.

ARTÍCULO 13:

Los solicitantes extranjeros del permiso de acceso podrán celebrar un contrato accesorio con universidades y/u organizaciones no gubernamentales locales, como contrapartes nacionales del solicitante, a fin de proveer a la colaboración científica internacional.

ARTÍCULO 14:

Los contratos de acceso suscritos con los centros de conservación ex situ no autorizan la ejecución de misiones de colecta de recursos genéticos para otras entidades que se encuentren fuera del país.

Para el acceso a recursos genéticos que se encuentren en centros de conservación ex situ por parte de investigadores u otros, deberá suscribirse un contrato accesorio con el director de dicho centro a fin de acordar los beneficios que percibirá el mismo por la utilización del recurso genético.



Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

ARTÍCULO 15:

Todos los contratos que se celebren en el marco de la presente ley deberán ajustarse al cumplimiento del marco legal vigente sobre pago de servidumbre, cánones y regalías, a excepción de los contratos previstos en el artículo 13.

CAPÍTULO IV : BENEFICIOS

ARTÍCULO 16:

La Nación Argentina participará en forma justa y equitativa de los beneficios de cualquier naturaleza derivados del acceso a los recursos genéticos de biodiversidad. Dichos beneficios serán destinados a propiciar la conservación, el uso sostenible y desarrollo de los recursos genéticos.

ARTICULO 17: DISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE LOS BENEFICIOS

Junto al Permiso de Acceso, las partes deberán celebrar un contrato por el cual se estipulan los términos de la distribución en forma justa y equitativa de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y de los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos.

Este contrato deberá contener una cláusula estipulando los términos del derecho de preferencia, para casos en que de la bioprospección se deriven actividades comerciales.

ARTICULO 18:

Los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos podrán consistir en:

- a) La transferencia de tecnologías y conocimientos utilizados en la investigación y/o experimentación por parte del que accede al recurso.
- b) Desarrollo de capacidades técnicas y científicas de instituciones locales.
- c) El pago de regalías por el aprovechamiento comercial de los recursos genéticos y sus derivados.
- e) Las franquicias que los comercializadores o procesadores de los recursos genéticos accedidos otorguen al país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

f) Otros que pudieran acordar las partes con sujeción al Convenio sobre la Diversidad Biológica y la presente ley.

ARTICULO 19: DERECHO DE PREFERENCIA

En caso que una bioprospección o investigación efectuada en el territorio nacional, y la posterior investigación basada en los resultados de esa bioprospección, den como resultado productos de uso medicinal, alimenticio o de cualquier otra actividad comercial, la Nación gozará de una ventaja preferencial frente a otros países al momento de adquirir dichos productos, por ser el país que aporta el recurso genético.

A los efectos de la presente ley, y lo dispuesto en el párrafo anterior, entiéndase por derecho de preferencia al conjunto de acciones llevadas a cabo por el solicitante, orientadas a conceder a la Nación Argentina mejores condiciones al momento de adquirir los productos resultantes de las actividades descritas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V: DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS NACIONALES

ARTÍCULO 20:

En los casos de acceso, dentro de la jurisdicción de un área natural protegida nacional, a un recurso compartido con la provincia en la que se encuentra dicha área, se requerirá además el permiso de acceso de la autoridad concedente provincial, en virtud del artículo 124 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 21:

El estudio de impacto ambiental requerida en el artículo 8 para acceder a los recursos genéticos de biodiversidad dentro de las áreas naturales protegidas nacionales, deberá ser aprobada por la Administración de Parques Nacionales, o el organismo institucional que lo suceda.

ARTÍCULO 22:

La Administración de Parques Nacionales, o el organismo institucional que lo suceda, efectuará un monitoreo sistemático y permanente del cumplimiento de lo manifestado en la evaluación de impacto ambiental citada en el artículo anterior.



CAPÍTULO VI: SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 23:

La Autoridad de Aplicación Nacional coordinará un Sistema de Información de Recursos Genéticos, integrado por los datos e inventarios genéticos que aporten cada una de las autoridades provinciales y la autoridad nacional, y que resulten de actividades de acceso y uso de los recursos genéticos de biodiversidad efectuados en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24:

En ningún caso las actividades relacionadas al acceso a los recursos genéticos de biodiversidad podrán superar la tasa de renovación de los recursos naturales en análisis, basándose en los principios preventivos, precautorios o in dubio pro natura. La tasa de renovación será elaborada periódicamente por la autoridad de aplicación que corresponda.

ARTÍCULO 25: COMPONENTE INTANGIBLE

La presente ley reconoce y protege los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado.

Este derecho deberá ser reconocido por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Deberá suscribirse un contrato accesorio con los representantes de las comunidades indígenas y locales, a fin de acordar los beneficios que percibirán las mismas por aportar el conocimiento asociado al recurso accedido.

ARTICULO 26:

Los ejecutores y/o responsables de los proyectos, permisos, contratos, deberán denunciar dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la actividad que se hubieran encontrado realizando o que hubieran estado habilitados para ejecutar, y su localización en el territorio nacional y/o provincial, conforme los requerimientos que establezca la autoridad competente según jurisdicción.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

En caso de no cumplir con lo aquí previsto, no serán reconocidos ante un nuevo pedido de otro solicitante que cumpla con los requisitos de esta ley.

ARTÍCULO 27:

Incorpórase el Anexo I que es parte integrante de esta ley en carácter de glosario o definiciones.

ARTÍCULO 28: Dé forma.


ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION


LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION

